



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 008-2016-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE : 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 857-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A., al disponer en una sola poza los recortes y los lodos provenientes de la perforación de los pozos Capahuari Sur 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607; y al no realizar los monitoreos de manejo de residuos durante la perforación de los pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, siendo estas conductas que generaron incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuraron la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD."

Lima, 1 de febrero de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de junio de 2001, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) y Perupetro S.A. suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB<sup>1</sup>, ubicado entre las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, provincias de Datem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB (en adelante, **PAMA del Lote 1AB**).

<sup>1</sup> El Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM de fecha 24 de mayo de 2001.

Cabe precisar que, previo a la suscripción del contrato antes mencionado, las operaciones de explotación en el Lote 1AB se encontraban a cargo de la empresa Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú, en virtud del Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 024-96-EM, de fecha 1 de junio de 1996. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 007-2000-EM, de fecha 8 de mayo de 2000, se aprobó la cesión de su Posición Contractual a favor de Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú. Finalmente, esta última escindió de manera parcial su bloque patrimonial vinculado a las actividades del Lote 8, 1AB y XII, a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A.

3. A través de Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AEE del 26 de setiembre de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB (en adelante, **EIA del Lote 1AB**).
4. El 30 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1AB (en adelante, **Supervisión Regular 2011**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones establecidas en la normativa ambiental, y de los compromisos asumidos por la administrada en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hechos detectados por el supervisor fueron recogidos en las actas de supervisión N°s 003555, 003556 y 003557<sup>2</sup>.
5. En atención a los hechos detectados por la DS durante la Supervisión Regular 2011, la referida dirección elaboró el Informe N° 1173-2011-OEFA/DS, de fecha 30 de noviembre de 2011 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de diciembre de 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte<sup>5</sup>.
7. El 9 de enero de 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos<sup>6</sup> respecto de las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2015<sup>7</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la mencionada empresa<sup>8</sup>, por las conductas que se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>9</sup>:

<sup>2</sup> Fojas 161 a 163.

<sup>3</sup> Fojas 1 a 181.

<sup>4</sup> Fojas 212 a 233. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada el 16 de diciembre de 2014 (foja 234).

<sup>5</sup> Debe señalarse que a través de la referida resolución subdirectoral se imputó a Pluspetrol Norte un total de trece (13) infracciones administrativas.

<sup>6</sup> Fojas 235 a 302.

<sup>7</sup> Fojas 454 a 482. Dicha resolución directoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 28 de setiembre de 2015 (foja 483).

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:



Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>11</sup> .

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> Cabe señalar que de las trece (13) conductas infractoras imputadas al administrado a través de la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI halló a responsable a Pluspetrol Norte por doce (12) de ellas y archivó una, conforme se aprecia del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI.

Asimismo, debe indicarse que el administrado solo apeló el extremo de la mencionada resolución directoral respecto a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607, lo cual incumple lo establecido en su EIA.		
2	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shiviayacu Norte 1607D y Shiviayacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de residuos, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. De manera adicional, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la DFSAI consideró pertinente el dictado de la siguiente medida correctiva, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>12</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta a Pluspetrol Norte

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607, lo cual incumple lo establecido en su EIA.	Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente autorizada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI un informe detallado que de cuenta de las acciones adoptadas por la empresa y los documentos que acrediten la disposición final de los lodos de perforación. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.

Fuente: Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

<sup>12</sup> Cabe destacar que la DFSAI dispuso lo siguiente, respecto de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución: "...dado que las operaciones de los pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D culminaron el 23 de agosto del 2011, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en estos extremos" (foja 458).

10. La Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>13</sup>:

***Sobre la disposición en una sola poza de los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur y de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607***

- (i) En la Supervisión Regular 2011, la DS advirtió que los recortes y los lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur y de los pozos Shivyacu 1607 y Shivyacu 1606 no habían sido dispuestos conforme a lo indicado en el EIA del Lote 1AB, al haber sido estos colocados en una sola poza.
- (ii) En efecto, conforme a lo previsto en el referido instrumento de gestión ambiental, los lodos de perforación se deshidratarían y los sólidos obtenidos serían descargados en el tornillo *sinfin*, luego de lo cual serían procesados a través del sistema de tratamiento de cortes, cuya disposición final se realizaría *in situ* en la ubicación de las pozas de recortes.
- (iii) Con el proceso de control de sólidos se busca que estos se encuentren lo más secos posibles, razón por la cual no debe existir en la poza cantidad considerable de lodos de perforación, pues estos serían finalmente dispuestos por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**).
- (iv) En ese sentido, la disposición final de los lodos de perforación debía realizarse a través de una EPS-RS y la disposición final de los recortes de perforación debía, a su vez, ser efectuada en tierra (*in situ*) a través del método *landfill*. Ello quiere decir que la disposición final de los lodos y recortes de perforación debía realizarse por separado.
- (v) Partiendo de ello, de acuerdo con la DFSAI, habría quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), al haber dispuesto en una sola poza los recortes y los lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur y de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y 1607.

***Sobre la falta de monitoreo de manejo de residuos durante la perforación de 4 pozos (Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D)***

- (vi) Según el EIA del Lote 1AB, Pluspetrol Norte se comprometió a realizar el registro diario del manejo de residuos conforme a los lineamientos del Programa de Manejo de Residuos y la Ley General de Residuos. Sin

<sup>13</sup> En este considerando solo se han consignado los fundamentos referidos a las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en virtud de que Pluspetrol Norte solo impugnó dichos extremos de la referida resolución.

embargo, en la Supervisión Regular 2011, la DS detectó que, durante la perforación de los cuatro (4) pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviycu Norte 1607D y 1606D, no se realizaron los monitoreos de manejo de residuos<sup>14</sup>.

(vii) En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que el registro de generación mensual por tipo de residuos del Lote 1-AB, así como el método de disposición final o tratamiento de cada uno de ellos fue comunicado al OEFA mediante los siguientes documentos:

- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 y Plan de Manejo de Residuos año 2012.
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2012 y Plan de Manejo de Residuos año 2013.
- Informe Ambiental Anual 2011.
- Informe Ambiental Anual 2012.

(viii) De acuerdo con la DFSAI, el período comprendido desde el inicio hasta el fin de las operaciones de los cuatro (4) pozos materia de análisis era del 8 de diciembre del 2010 al 23 de agosto de 2011, razón por la cual, en ese periodo, Pluspetrol Norte estaba obligado a realizar el registro de manejo de residuos con una frecuencia diaria.

(ix) No obstante lo anterior, en el Acápite N° 6 (Manejo de Residuos) del Informe Ambiental Anual 2010, la DFSAI pudo advertir que, tanto en el registro correspondiente al mes de diciembre del 2010 como en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos respecto a los meses de enero a agosto del 2011, Pluspetrol Norte presentó al OEFA el registro de generación **mensual** por tipo de residuos. Sin embargo, conforme a lo establecido en el EIA del Lote 1AB, el registro de monitoreo de manejo residuos debía realizarse diariamente, quedando registrado en los informes ambientales mensuales de la administrada.

(x) Partiendo de lo antes señalado, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no realizar los monitoreos de manejo de residuos diariamente, conforme a lo establecido en el EIA del Lote 1AB.

11. El 21 de octubre de 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI<sup>15</sup>, a fin de que esta sea revocada

<sup>14</sup> Cabe precisar que la perforación de los 4 pozos comprendían los siguientes periodos (foja 180):

Pozo	Inicio	Fin
Capahuari Sur 1802	15/7/2011	23/8/2011
Shiviycu Norte 1607	11/5/2011	8/6/2011
Shiviycu Norte 1606	9/4/2011	7/5/2011
Capahuari Sur 1801 H	8/12/2010	6/3/2011

<sup>15</sup> Fojas 484 a 508.

en el extremo que lo halló responsable por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Los fundamentos del citado recurso fueron los siguientes:

***Sobre la disposición en una sola poza de los recortes y los lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur y de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607***

- a) Pluspetrol Norte señaló que no dispuso en una sola poza los recortes y los lodos de perforación de los pozos Capahuari Sur 1802H, Shivyacu 1606D y Shivyacu 1607D, toda vez que, para la perforación de estos pozos, contrató a una EPS-RS autorizada –una compañía de servicios de nombre “National Oilwell Vareo”– la cual habría ejecutado el servicio de control de sólidos, tratamiento de aguas y manejo de desechos líquidos y sólidos, bajo el concepto de sistema cerrado, siendo el principal objetivo del servicio brindar soporte técnico, suministrar personal calificado y equipos de primera generación<sup>16</sup>.

***Sobre la falta de monitoreos de manejo de residuos durante la perforación de 4 pozos (Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D)***

- b) El administrado indicó que cumplió con el monitoreo de manejo de todos los fluidos generados durante la perforación de los pozos Capahuari Sur 1802H, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Noreste 1606D y Shivyacu Noreste 1607D a través de una EPS-RS autorizada –la compañía National Oilwell Vareo– la cual habría ejecutado el servicio de control de sólidos, tratamiento de aguas y manejo de desechos líquidos y sólidos, siendo el principal objetivo de este servicio brindar soporte técnico, suministrar personal calificado y equipos de primera generación. Asimismo, precisó que en la perforación de los cuatro

En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte detalló el servicio presentado por la referida empresa en cada uno de los pozos materia de evaluación (fojas 505 a 507):

• ***Pozo Capahuari Sur 1802H***

*Se construyó una fosa de recortes en la misma locación, los recortes de la perforación fueron separados del lodo por las zarandas, acondicionador de lodo y centrifugas de alta y baja revolución, el lodo retornó a los tanques y los sólidos fueron trasladados por los tornillos sinfin hacia la fosa de recortes. En la fosa de recortes se succionó continuamente el líquido que por gravedad afloraba en superficie de la fosa; estos líquidos succionados fueron movidos hacia la Unidad de Dewatering, donde se ejecutó el proceso de deshidratación para separar líquidos de sólidos coloides. El líquido pasó hacia los tanques australianos para tratamiento de aguas y los sólidos coloides movidos hacia la fosa de recortes; este proceso fue cíclico hasta tener en la fosa “sólidos secos”. Los líquidos después de su tratamiento fueron bombeados hacia batería de producción para su posterior inyección a un pozo dedicado.*

• ***Shivyacu Noreste 1606D y Shivyacu Noreste 1607D***

*Para el caso de la perforación de los pozos Shivyacu Noreste 1606D y Shivyacu Noreste 1607D, también se contrató a la Compañía. National Oil Well Vareo para ejecutar el servicio de Control de Sólidos y Tratamiento de Aguas. Se usó la fosa de recortes del pozo Capahuari Sur 1802H, ya que dicha poza contaba con volumen libre suficiente para recepcionar recortes de los pozos en mención. En esta ocasión se usó el mismo procedimiento explicado anteriormente pero se debe agregar que se usaron volquetes para trasladar los recortes de perforación desde los tornillos sinfin hacia la poza de recortes de la plataforma del pozo Capahuari Sur 1802H, de la misma forma se usaron bomba de succión y camiones cisternas para mover los líquidos de la fosa de recortes y llevarlos a la Unidad de Dewatering para el proceso de deshumectación.*

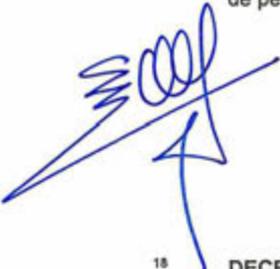
pozos en mención, no se ejecutó ningún tipo de "Prueba de Formación". En tal sentido, no se habrían generado aguas de formación, resultando por tanto innecesario efectuar el monitoreo para este tipo de aguas de formación<sup>17</sup>.

12. El 18 de noviembre de 2015, Pluspetrol Norte presentó un escrito a través del cual presentó información a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Sobre el particular, Pluspetrol Norte detalló, en su recurso de apelación, la descripción del servicio prestado por la referida empresa respecto al tratamiento de aguas pluviales, aguas de operaciones de perforación y aguas del lodo de perforación (fojas 495 a 504):

- 
- Servicio de tratamientos de aguas residuales.
  - Disposición del agua tratada.
  - Descripción de equipos de tratamiento de agua.
  - Tipos de aguas tratadas.
  - Monitoreo aguas tratadas.
  - Análisis fisicoquímico en laboratorio in situ.
  - Análisis de aguas en laboratorio particular en Lima.
  - Informes de monitoreo de las aguas tratadas para los 4 pozos materia de evaluación.

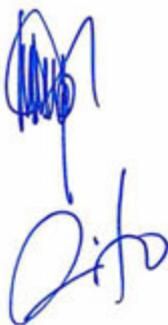
<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**



El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

20

**LEY N° 29325.****Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

21

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

22

**LEY N° 28964.****Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

23

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

24

**LEY N° 29325.****Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

25

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

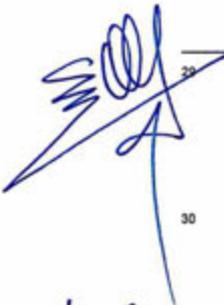
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Cabe señalar que Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 2 y 6 del cuadro incluido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 857-2015-



<sup>29</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*



<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

OEFA/DFSAI, no formulando argumento alguno respecto de las demás conductas infractoras incluidas en el referido cuadro (conductas infractoras N°s 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12). Por lo tanto, los extremos de la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI a través de los cuales se declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las referidas conductas infractoras, han quedado firmes, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si Pluspetrol Norte incumplió el EIA del Lote 1AB al disponer en una sola poza los recortes y los lodos provenientes de la perforación del pozo Capahuari Sur 1802-H y de los pozos Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607.
- (ii) Si Pluspetrol Norte cumplió con efectuar el monitoreo de manejo de residuos durante la perforación de los pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shiviayacu Norte 1607D y Shiviayacu Norte 1606D, conforme a lo dispuesto en su EIA.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446<sup>34</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, de modo tal que se encuentra prohibida su ejecución sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva.

29. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos el titular debe contar con un Estudio de

<sup>33</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>34</sup> LEY N° 27446.

**Artículo 2°.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión<sup>35</sup>.

30. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos; y tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 4°.- Definiciones**

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 11°.-** Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

<sup>36</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

31. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones reseñadas en el estudio aprobado<sup>37</sup>.
32. Por tanto, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el EIA aprobado por la autoridad sectorial competente, más aún cuando estos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados con la actividad de que se trate, estableciendo las medidas de prevención, mitigación y control, entre otras aplicables.
33. En este contexto, mediante Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por incumplir los compromisos asumidos en el EIA del Lote 1AB, toda vez que: (i) dispuso en una sola poza los recortes y los lodos provenientes de la perforación de los pozos N°s 1802-H (Capahuari Sur), y 1606 y 1607 (Nuevo Shivyacu); y, (ii) no realizó los monitoreos de manejo de residuos durante la perforación de cuatro (4) pozos (1802, 1801-H, 1607D y 1606D), según los términos contemplados en su EIA.

***Respecto a la disposición en una sola poza de los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo Capahuari Sur 1802-H y de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607***

34. Sobre el particular, Pluspetrol Norte sostiene que, contrariamente a lo resuelto por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, no dispuso en una sola poza los recortes y los lodos de perforación provenientes de los pozos N°s 1802-H (Capahuari Sur), 1606 y 1607 (Nuevo Shivyacu), razón por la cual sí habría cumplido con el compromiso establecido en el EIA del Lote 1AB.
35. Al respecto, esta Sala considera necesario precisar en primer lugar cómo se generan los recortes y los lodos provenientes de la perforación de los pozos, a efectos de identificar en el EIA del Lote 1AB los compromisos relacionados a cada uno de ellos. Luego de ello, se procederá a verificar si los hechos detectados en la Supervisión Regular 2011 habrían generado algún incumplimiento a los citados compromisos.

<sup>37</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado)

36. Partiendo de lo antes señalado, debe señalarse que la Guía Ambiental para la Disposición de Desechos de Perforación en la Actividad Petrolera del Minem (en adelante, **Guía Ambiental**) define al fluido de perforación como aquel "líquido con propiedades reológicas controladas que hace circular hacia la parte inferior de la sarta de perforación a través de la broca y hacia la parte superior del ánulo de la tubería/agujero hacia la superficie"<sup>38</sup>. Con ello se facilita la perforación de los pozos, toda vez que el fluido de perforación permite la **refrigeración y lubricación de las herramientas de perforación** (entre ellas la barrena y la broca), de tal manera que arrastra hacia la **superficie el residuo o detritus<sup>39</sup> que se va generando a medida que se va perforando el yacimiento.**
37. Este **detritus** que sale hacia la superficie (también llamados cortes o recortes de perforación), son los pedazos de la formación perforada por la broca y que el fluido devuelve a la superficie, estando compuestos por arcillas, esquistos, arenisca, carbonatos y haluro. Dichos cortes son remojados en el fluido de perforación y vaciados del equipo de separación mecánico, junto con el **lodo** de perforación de exceso, hacia un sumidero<sup>40</sup>.
38. En el presente caso, el EIA del Lote 1AB prevé que, una vez retirado de los pozos, el denominado inicialmente "fluido de perforación" sería objeto de una separación sólida – líquida, de tal manera que de ella resulten los desechos de lodos de perforación y los detritus, los cuales serían sometidos a un tratamiento químico, conforme se puede apreciar del referido instrumento de gestión ambiental:

#### 6.13.2 MANEJO DE FLUIDOS DE PERFORACIÓN

(...)

##### Criterios de manejo

Para el manejo de estos fluidos se recurre básicamente a sistemas de separación sólido-líquido y un tratamiento químico adecuado de ambos. Se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los **fluidos de perforación** son materiales de baja toxicidad, sin embargo, debido a los volúmenes que se manejan, impactarían negativamente el ecosistema si son vertidos directamente a este.
- b) La actividad de perforación **generará desechos de lodos de perforación y detritus**.
- c) La disposición de estos residuos debe ser adecuada al medio donde se ejecuta el proyecto de perforación.

<sup>38</sup> Ministerio de Energía y Minas: "Guía Ambiental para la Disposición de Desechos de Perforación en la Actividad Petrolera". Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/guias/GUIA%20X.pdf>

<sup>39</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define el citado término de la siguiente manera: **Detrito o detritus**: Resultado de la descomposición de una masa sólida en partículas. U. m. en geología y en medicina. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=DanWpmR>

<sup>40</sup> Vardaro, S. A., Gálvez, J. A., Cantero, J. A., López, A. C., Tettamanti, G., & Pineda, I. "Recortes de perforación de la industria petrolera generados en el Oeste de Argentina: caracterización y alternativas de tratamiento". Facultad de Ingeniería. Universidad Nacional de Cuyo. Disponible en: <http://www.redisa.uji.es/artSim2013/TratamientoYValorizacionDeResiduos/Recortes%20Perforados%20Industria%20Petrolera%20Generados%20Oeste%20Argentina.pdf>

d) Con el objetivo de mantener los cortes lo más secos que sea posible se recomienda la construcción de un techo sobre esta área, considerando las fuertes lluvias en la zona.

Igualmente se requerirá un sistema de canales que recolecte el agua de lluvia los flancos del techo y la envíe afuera de la locación.

e) Para facilitar el manejo y apilamiento de los cortes dentro de la fosa se usará eventualmente material secante en concentraciones moderadas. Sin embargo, no se buscará obtener cortes completamente inertes a través de este tratamiento pues el material no está clasificado como tóxico.

f) **Utilización de Centrifuga Decantadora para deshidratar los cortes de perforación.**

g) La centrifuga decantadora actúa sobre un rango de partículas hasta 2 micrones de diámetro. Sin embargo, su mayor importancia se presenta en el rango por debajo de 5 micrones, donde los demás equipos de control de sólidos no pueden actuar. Las partículas de este tamaño constituyen lo que se denomina "Sólidos de baja gravedad", y son estas partículas coloidales las que afectan más gravemente las propiedades de los fluidos de perforación, y por lo tanto obligan a mayores tasas de difusión y de disposición de lodo.

h) En la actualidad el siguiente paso en el proceso de control de sólidos lo constituye la **deshidratación de lodo por centrifugación asistida químicamente**. Una centrifuga decantadora como la que se propone aquí ofrecería una gran ayuda en este proceso, ya sea disminuyendo el peso del lodo antes de deshidratarlo químicamente, o actuando directamente como un equipo paralelo de centrifugación que aumente los volúmenes de procesamiento.

i) **Se instala en una estructura de soporte de altura ajustable, al frente de los tanques de lodo.** La succión se ubica en los tanques que reciben la descarga de los limpiadores de lodo y su efluente líquido se lleva al tanque siguiente. Funciona a alta velocidad, 1750 RPM para eliminación de sólidos de baja gravedad, generando una fuerza "G" de 962 Gs. Los sólidos son descargados en el tornillo sin fin y procesados por el sistema de tratamiento de cortes.

j) Para optimizar el tratamiento de sólidos se recomienda lo siguiente:

1. Una parte, por lo menos, del agua de difusión adicionada al sistema de lodo debe ser agregada a través de las centrifugas. La tasa de la difusión es la misma, pero las centrifugas operan mucho más eficientemente en un fluido con menor viscosidad.

2. Es recomendable usar bombas de desplazamiento positivo en lugar de bombas centrifugas para alimentar las centrifugas con el fin de evitar una degradación excesiva del tamaño de partícula. El mecanismo de velocidad variable que poseen las bombas de desplazamiento positivo permite ajustar las tasas de alimentación para lograr la correcta combinación de punto de corte y volumen de procesamiento.

39. Como se advierte del literal d) al g) del numeral 6.13.2 del EIA del Lote 1AB, Pluspetrol Norte consideró para los **cortes de perforación (detritus)** el uso de una centrifuga decantadora para su deshidratación, luego de lo cual serían almacenados en una poza de recortes.

40. Por otro lado, en los literales h) a j) del numeral 6.13.2 referido en el considerando anterior, el administrado también previó para el **lodo de perforación** —con contenido de líquido y sólido— el uso de una centrifuga decantadora para disminuir su peso antes de ser deshidratado químicamente, luego de lo cual el sólido seguiría el mismo sistema de tratamiento contemplado para los detritus o cortes de perforación.

41. Ahora bien, con relación a la disposición final de ambos productos (detritus o cortes de perforación y lodos de perforación), el EIA del Lote 1AB dispuso lo siguiente<sup>41</sup>:

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.7 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN (PPCM)

(...)

6.7.3 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL – GUÍA BÁSICA

(...)

6.7.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

**Prácticas para el Manejo de Fluidos de Perforación**

(...)

- Los lodos serán cuidadosamente manejados en recipientes adecuados. No se permitirá el uso de pozas de tierra. Los recipientes serán colocados en terrenos impermeabilizados y provistos de diques.
- Antes de su disposición final, los lodos de perforación serán secados en una centrífuga decantadora y posteriormente serán deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Andoas<sup>42</sup> donde serán entregados a EPS-RS para su disposición final fuera del lote.
- El exceso de fluidos de perforación y el agua de escorrentía colectada del drenaje interno de la plataforma, serán tratados en tanques de metal corrugado y forrado (tanques australianos).

**Prácticas para el Manejo de Recortes**

De acuerdo con el Artículo 68º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (D.S.15-2006-EM), los recortes obtenidos de la perforación de pozos, previa reducción de su humedad, podrán ser colocados en pozas impermeabilizadas, con una pendiente de cinco por ciento

<sup>41</sup> Páginas 6-7, 6-12, 6-13 del EIA del Lote 1AB.

<sup>42</sup> Cabe señalar que el EIA del Lote 1AB, aprobado el 26 de setiembre de 2008, fue el resultado de diversas evaluaciones que la DGAAE realizó al documento que inicialmente presentó Pluspetrol Norte el 7 de noviembre de 2007 para su evaluación y aprobación. De esta manera, el documento inicial establecía que en el campamento de Trompeteros serían entregados los "lodos" a una EPS-RS. No obstante ello, producto de una observación efectuada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena) a través de la Opinión Técnica N° 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT (remitida por la DGAAE a Pluspetrol Norte mediante el Informe N° 36-2008-MEM-AAE/IB), el administrado señaló lo siguiente:

"8. En relación a la perforación de los pozos: i) detallar las medidas que se tomarán para el manejo de los residuos generados durante la perforación de los pozos de petróleo y ii) indicar en coordenadas UTM la ubicación de la disposición final de los residuos generados en la etapa de perforación de los pozos; así como, proponer las medidas que se tomarán para la estabilización física y química de los mismos.

(...)

**Estabilización física y química de los lodos**

Antes de su disposición final, los lodos de perforación serán secados en una centrífuga decantadora y posteriormente serán deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Andoas donde serán entregados a EPS-RS para su disposición final fuera del lote.

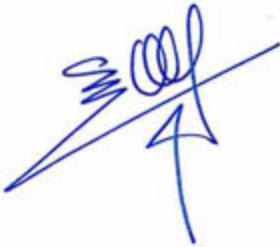
De ser necesario, los recortes deberán ser tratados con un sistema aditivo de cal para facilitar su manejo y estabilización. (Énfasis agregado) (foja 135).

(5%). Estas pozas deberán ser cerradas al término de la perforación para asegurar la protección del suelo, del agua superficial y de los acuíferos subterráneos.

Durante la perforación de los pozos de desarrollo localizados en zonas no inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas de tierra impermeabilizadas. La construcción de estas pozas deberá ser cuidadosamente desarrollada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- La base del terreno de la poza deberá tener una inclinación de 5% para permitir el drenado del agua y ser recuperado para su tratamiento.
- La impermeabilización puede ser realizada con geomembrana, esta deberá ser de un material resistente, con un espesor adecuado. Los espesores típicos son:

- PVC (pluviniil chloride): 0,5 a 0,75 mm.
- HDPE (high density polyethylene): 1 a 2,5 mm.
- CSPE (chlorosulphonated polyethylene): 0,75 mm (no soportado) y 0,9 a 1,15 mm (soportado).



- El área deberá estar completamente techada con material impermeable y suficientemente resistente.
- Es recomendable ubicar la poza a favor de la dirección del viento, para evitar que olores o gases molestos interfieran con las actividades en las plataformas y campamento del personal.
- Los recortes deberán ser tratados con un sistema aditivo de cal para facilitar su manejo y estabilización. (Énfasis agregado)

42. Como puede advertirse, el EIA del Lote 1AB prevé que los detritus o recortes de perforación –luego de ser deshidratados o desecados– serían almacenados en pozas de tierra impermeabilizada (poza de recortes), la cual debía encontrarse impermeabilizada con geomembrana y encontrarse techada, para que sean tratados con un sistema aditivo de cal a fin de facilitar su manejo y estabilización.

43. Por su parte, los lodos de perforación –luego de ser secados en una centrífuga decantadora y deshidratados químicamente– serían descargados en contenedores y llevados al campamento de Andoas para ser entregados a una EPS-RS a efectos de su disposición final fuera del lote, mientras que los sólidos de los lodos de perforación o sólidos deshidratados de perforación seguirían el mismo sistema de tratamiento que los recortes para, finalmente, ser dispuestos in situ a través del método *landfill*. En efecto, de acuerdo con una observación efectuada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, **Inrena**) al estudio ambiental presentado por el administrado<sup>43</sup>, este indicó lo siguiente<sup>44</sup>:



**Observación N° 5 - Absuelta**

*La empresa deberá especificar la disposición final de los sólidos deshidratados de perforación y con relación a los líquidos señalan parámetros de medición en campo pero no señalan valores de Límites Permisibles de comparación.*

<sup>43</sup> Observación que fue remitida por la DGAAE a Pluspetrol Norte mediante el Informe N° 36-2008-MEM-AAE/IB.

<sup>44</sup> Debe precisarse que dicha respuesta fue considerada como "Absuelta" por la DGAAE a través del del Informe N° 156-2008-MEM-AAE/IB de setiembre de 2008 (página 9 del referido informe).



**Respuesta**

La empresa indica que la disposición final de los recortes (sólidos deshidratados de perforación) será in situ, dispuesta por el método de Lanfill. La poza de recortes se encuentra techaza (sic) e impermeabilizada con una geomembrana para evitar afectar las aguas subterráneas, además contará con drenajes laterales con pendiente de 0.5 % con la finalidad de evacuar las aguas escorrentías y evitar la inundación de la poza. La empresa indica que se construirán 11 pozas de recortes (una por cada locación).

La empresa presentó el Cuadro 2.0, donde indica los parámetros a monitoreos (sic) y hace referencia la normatividad vigente de comparación.

44. Ahora bien, en la medida que ha quedado identificado el compromiso respecto a la disposición final tanto para los lodos de perforación luego de su deshidratación como para los recortes y/o sólidos de perforación, corresponde verificar si los hechos detectados por el supervisor en la Supervisión Regular 2011 habrían generado incumplimiento a dicho compromiso.
45. Al respecto, en el Informe de Supervisión –el cual recoge los resultados de la Supervisión Regular 2011– se advierte que el supervisor detectó los siguientes hallazgos<sup>45</sup>:

TABLA N° 1: OBSERVACIONES DETECTADAS

N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
3	Los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur se encuentran en una poza con geomembrana y techado. Estos residuos deben ser dispuestos de acuerdo a lo indicado en el PMA del EIA aprobado con R.D. N° 394-2008-MEME/AE, del 26 de setiembre de 2008.	Art. 9- D.S.015-2006-EM Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.	Anexo I Acta de Supervisión N° 003555, 003556 y 003557. Pág. 48 al 50; PMA del EIA Anexo II Fotos N° 19, 20 y 21
8	Los cortes y lodos de la perforación de los pozos Shiviayacu 1607 y Shiviayacu 1606, han sido dispuestos en una poza con geomembrana y cuyo techo está siendo desmantelado. Estos residuos deben ser dispuestos de acuerdo a lo indicado en el PMA del EIA, aprobado con R.D. N° 394-2008-MEME/AE. (...)	Art. 9- D.S.015-2006-EM Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.	Anexo I Acta de Supervisión N° 003555, 003556 y 003557. Pág. 85; página 49, EIA Perforación de 20 pozos de Desarrollo. Anexo II Fotos N° 39, 40 y 41

46. Asimismo, dichos hallazgos fueron sustentados con base en las siguientes fotografías<sup>46</sup>:

Pozo 1802-H en Capahuari Sur:



Foto N° 19. Capahuari Sur.- Pozo Capahuari 1802-H. Los recortes y lodos de perforación se encuentran en una poza con geomembrana y techada.

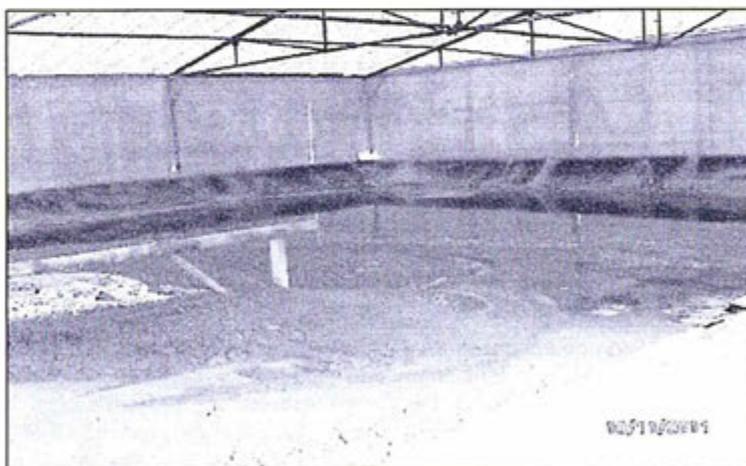


Foto N° 20. Capahuari Sur.- Pozo Capahuari 1802-H,. Los recortes y lodos de perforación se encuentran en una poza con geomembrana y techada.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

<sup>46</sup> Fojas 23 y 24.



Foto N° 21. Capahuari Sur.- Pozo Capahuari 1802-H.- En la parte lateral izquierda se observa parte de la poza de lodos y recortes.

**Pozos Shivyacu 1607 y Shivyacu 1606:**



Foto N° 39. Shivyacu.- Lodos y detritos de los Pozos nuevos Shivyacu 1606 y Shivyacu 1607, se encuentran en esta poza con geomembrana y con techo en proceso de desmantelamiento.



Foto N° 40. Shiviyaçu.- Lodos y detritos de los Pozos nuevos Shiviyaçu 1606 y Shiviyaçu 1607, se encuentran en esta poza con geomembrana y con techo en proceso de desmantelamiento.

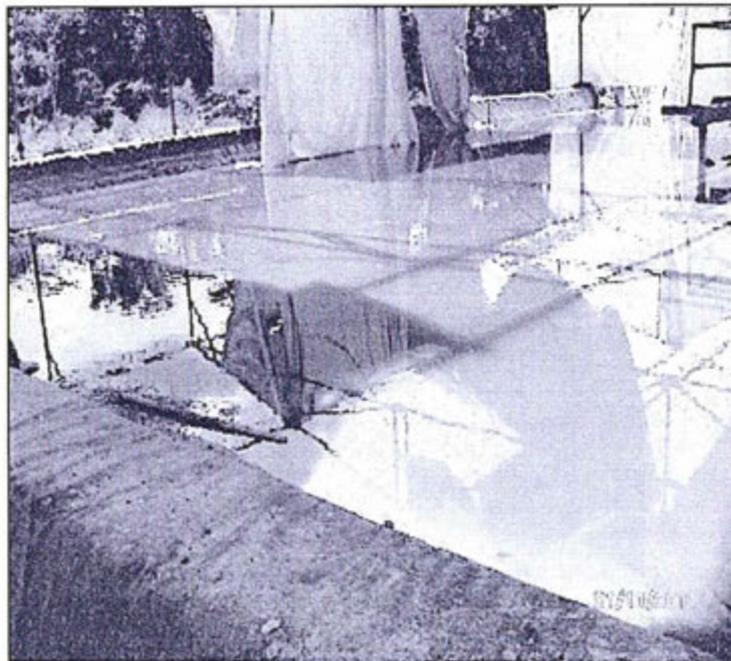


Foto N° 41. Shiviyaçu.- Lodos y detritos de los Pozos nuevos Shiviyaçu 1606 y Shiviyaçu 1607, se encuentran en esta poza con geomembrana y con techo en proceso de desmantelamiento.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

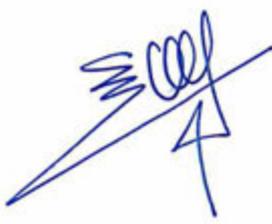
47. De los hallazgos detectados por el supervisor y de las fotografías que los sustentan, se advierte que Pluspetrol Norte dispuso los lodos y los detritos o sólidos de perforación en la poza de recortes, siendo que el EIA del Lote 1AB previó su

disposición de forma separada: los lodos a través de una EPS-RS y los sólidos en las pozas de recortes (impermeabilizada con geomembrana y en área techada), a efectos de ser tratados con un sistema aditivo de cal con el fin de facilitar su manejo y estabilización, y luego ser dispuestos *in situ* a través del método *landfill*.

48. Sobre este punto cabe destacar, que de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444, constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>47</sup>. De ello se desprende que los hechos constados por el supervisor y plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión tienen veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, siendo que de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los informes técnicos (concepto que engloba a los informes de supervisión) constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
49. En tal sentido, tanto la observación descrita por el supervisor en el Informe de Supervisión, como las fotografías que representan el hecho que sustenta lo observado durante la supervisión, constituyen medios probatorios idóneos para sustentar la comisión de la infracción materia de la presente evaluación.
50. Por otro lado, en su recurso de apelación, Pluspetrol Norte sostuvo que contrató a una EPS-RS autorizada, de nombre "National Oilwell Vareo", la cual ejecutó el servicio de control de sólidos, tratamiento de aguas y manejo de desechos líquidos y sólidos, bajo el concepto de sistema cerrado, de acuerdo con el siguiente proceso:

• **Pozo Capahuari Sur 1802H**

*Se construyó una fosa de recortes en la misma locación, los recortes de la perforación fueron separados del lodo por las zarandas, acondicionador de lodo y centrífugas de alta y baja revolución, el lodo retornó a los tanques y los sólidos fueron trasladados por los tomillos sinfín hacia la fosa de recortes. En la fosa de recortes se succionó continuamente el líquido que por gravedad afloraba en superficie de la fosa; estos líquidos succionados fueron movidos hacia la Unidad de Dewatering, donde se ejecutó el proceso de deshidratación para separar líquidos de sólidos coloides. El líquido pasó hacia los tanques australianos para tratamiento de aguas y los sólidos coloides movidos hacia la fosa de recortes; este proceso fue cíclico hasta tener en la fosa "sólidos secos". Los líquidos después de su tratamiento fueron bombeados hacia batería de producción para su posterior inyección a un pozo dedicado.*



47

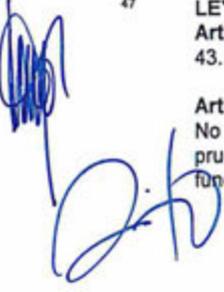
LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



• **Shiviyacu Noreste 1606D y Shiviyacu Noreste 1607D**

*Para el caso de la perforación de los pozos Shiviyacu Noreste 1606D y Shiviyacu Noreste 1607D, también se contrató a la Compañía National Oil Well Vareo para ejecutar el servicio de Control de Sólidos y Tratamiento de Aguas. Se usó la fosa de recortes del pozo Capahuari Sur 1802H, ya que dicha poza contaba con volumen libre suficiente para recepcionar recortes de los pozos en mención.*

51. Como puede apreciarse, según el administrado, los lodos de perforación fueron retornados a los tanques de almacenamiento; no obstante, estos debían seguir el tratamiento conforme a lo previsto en el EIA del Lote 1AB para finalmente ser dispuestos a través de una EPS-RS. Por último, aun asumiendo que el presente escenario se habría configurado en los términos reseñados por el administrado (no disponer en una sola poza los recortes y lodos de perforación de los pozos Capahuari Sur 1802H, Shiviyacu 1606D y Shiviyacu 1607D), lo cierto es que en la Supervisión Regular 2011, el supervisor halló estos mezclados en la poza destinada para los recortes de perforación.
52. Por tanto, esta Sala considera que ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en el EIA del Lote 1AB, respecto a la disposición de los lodos de perforación y sólidos de perforación, lo cual configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

***Sobre la falta de monitoreos de manejo de residuos durante la perforación de 4 pozos (Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shiviyacu Norte 1607D y Shiviyacu Norte 1606D)***

53. Con relación a la presente conducta infractora, el administrado indicó que cumplió con el **monitoreo de manejo de todos los fluidos** generados durante la perforación de los pozos Capahuari Sur 1802H, Capahuari Sur 1801H, Shiviyacu Noreste 1606D y Shiviyacu Noreste 1607D a través de una EPS-RS autorizada (National Oilwell Vareo), la cual habría ejecutado el servicio de **control de sólidos, tratamiento de aguas y manejo de desechos líquidos y sólidos**. Para ello, detalló en su recurso de apelación los siguientes servicios prestados por la referida empresa<sup>48</sup>:

- Servicio de tratamientos de aguas residuales.
- Disposición del agua tratada.
- Descripción de equipos de tratamiento de agua.
- Tipos de aguas tratadas.
- Monitoreo aguas tratadas.
- Análisis fisicoquímico en laboratorio in situ.
- Análisis de aguas en laboratorio particular en Lima.
- Informes de monitoreo de las aguas tratadas para los 4 pozos materia de evaluación.

54. Sobre este punto cabe anotar que la conducta infractora por la cual se atribuyó responsabilidad administrativa a Pluspetrol Norte en el presente procedimiento

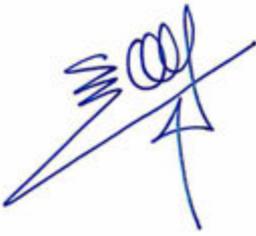
<sup>48</sup> Fojas 495 a 504

administrativo sancionador, conforme se desprende del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA/DFSAI-SDI, es la siguiente:

**"Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Pluspetrol Norte S.A. imputándosele a título de cargo lo siguiente:**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shiviayacu Norte 1607D y Shiviayacu Norte 1606D, Pluspetrol <b>Norte no realizó los monitoreos de manejo de residuos</b> , lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

55. A partir de dicha imputación, mediante la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de la conducta infractora citada en el considerando precedente, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
56. De ello se evidencia que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se imputó a Pluspetrol Norte la responsabilidad administrativa por incumplir con el **monitoreo de fluidos** generados durante la perforación de los pozos (Capahuari Sur 1802H, Capahuari Sur 1801H, Shiviayacu Noreste 1606D y Shiviayacu Noreste 1607D) o respecto al **monitoreo del tratamiento de aguas y manejo de desechos líquidos y sólidos** –aspectos que también se encuentran recogidos como compromisos en el EIA del Lote 1AB<sup>49</sup>– sino más bien por incumplir con el **monitoreo de manejo de residuos**, conforme se observa del EIA del Lote 1AB<sup>50</sup>:



#### 6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

#### 6.19 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

#### 6.19.4.7 MONITOREO DE MANEJO DE RESIDUOS

Se deberá efectuar el registro **diario** del manejo de residuos, de acuerdo a los lineamientos del Programa de Manejo de Residuos y la Ley General de Residuos (Ley N°27314).

En el caso de residuos reciclables (vidrios, plásticos, latas), deberá registrarse su recolección en envases rotulados y su traslado a disposición final en caso no puedan ser reutilizados.



Asimismo, deberá registrarse el traslado de residuos reaprovechables y peligrosos hacia Trompeteros para su posterior disposición final por empresas especializadas (EC-RS, EPS-RS).



<sup>49</sup> Páginas 6-72 a 6-74 del EIA del Lote 1AB.

<sup>50</sup> Página 6-75 del EIA del Lote 1AB.

Todos estos registros deberán constar en los informes ambientales mensuales de Pluspetrol.

57. Asimismo, el numeral 6.17.3 prevé qué tipos de residuos iban a generarse durante la perforación de los pozos, los cuales requerían ser monitoreados a través de un registro diario<sup>51</sup>:

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL<sup>52</sup>

(...)

6.17 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS (PMR)

(...)

6.17.3 PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS

Es política de Pluspetrol reducir y minimizar los residuos durante toda la etapa del proyecto. Sin embargo, **se espera que el proyecto genere una variedad de residuos en los campamentos y plataformas**, los cuales han sido clasificados en las siguientes categorías:

- Residuos No peligrosos No Reaprovechables.
- Residuos No peligrosos Reaprovechables.
- Residuos Peligrosos No Reaprovechables.
- Residuos Peligrosos Reaprovechables.
- Residuos Sanitarios.

**En los campamentos de cada locación se colocarán envases** debidamente identificados para cada una de las categorías de residuos. A continuación se presenta los criterios de manejo de los diferentes tipos de residuos.

Residuos No Peligrosos No Reaprovechables

Los residuos orgánicos (restos de comida) provenientes de los campamentos deberán ser trasladados a la Bateria de producción más cercana para su incineración.

Residuos No Peligrosos Reaprovechables

Los desechos no biodegradables como chatarra, plásticos, vidrios, cables, latas, entre otros, serán recolectados en envases rotulados, re-utilizados o reciclados y trasladados a Trompeteros para ser entregados a las EC-RS para el reciclaje.

Residuos Peligrosos No Reaprovechables Especiales

Estos residuos especiales comprenden pilas, baterías y desechos médicos, que son considerados peligrosos para la salud debido a los componentes que presentan (plomo, ácidos, etc.). Estos residuos deberán ser llevados al almacén de residuos peligrosos en Trompeteros para su posterior entrega a EPS-RS para su disposición fuera del Lote 1AB.

Residuos Peligrosos Reaprovechables

Combustibles tóxicos

Desechos de JP1, aceites, solventes y grasas deberán ser reciclados a través del sistema de recuperación de petróleo e inyectados al sistema de producción.

Estos residuos deberán ser almacenados en recipientes identificados con el nombre de residuo y conforme al código de colores del procedimiento de manejo

<sup>51</sup> Página 6-75 del EIA del Lote 1AB.

<sup>52</sup> Página 6-59 a 6-71 del EIA del Lote 1AB.

de residuos. Los recipientes que contienen estos residuos deberán ser aislados del suelo, usando plásticos u otro tipo de impermeabilizante.

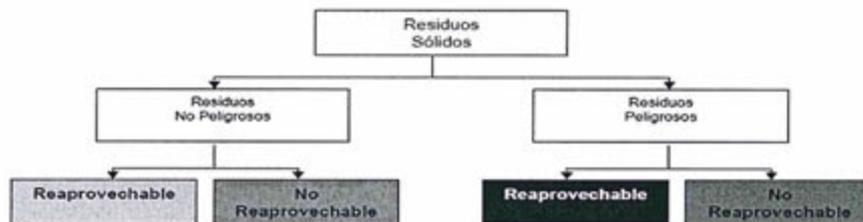
Se debe registrar la cantidad de residuos que se generen.

**Combustibles No Tóxicos**

En los campamentos base se deberá acumular todos los papeles, cartones y restos de madera para ser reciclados.

**Residuos Sanitarios**

Serán dispuestos en plantas de tratamiento de efluentes."



Cuadro 6-9 Código de colores

Color	Clase de Residuo	Ejemplo
Verde	No Peligroso No Reaprovechable	Residuos orgánicos. Bolsas plásticas, cajas plásticas, envases dentífricos, de shampoo, esponjas de lavados, teclnopor, jebes, ramas de árboles, etc.
Azul	No Peligroso Reaprovechable	Papel, plásticos, cartones, madera, vidrios, lata. Chatarra, alambres de cobre, filtros de aire, restos de concreto reciclable.
Rojo	Peligroso No Reaprovechable	Pinturas, solventes, pilas, baterías usadas, filtros de aceite, fluorescentes, aerosoles, cartuchos de impresoras. Solamente paños/ huapeles/ trapos y sorbentes impregnados de hidrocarburos, residuos hospitalarios, cartuchos de impresoras, lodos.
Negro	Peligroso Reaprovechable	Hidrocarburos recuperados, aceites usados y otros derivados.

58. Como puede advertirse, el monitoreo de manejo de residuos, cuyo incumplimiento fue imputado por la SDI y por la cual la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte, fue asumido como un compromiso por parte de dicha empresa, razón por la cual debía ser objeto de cumplimiento.

59. No obstante, en el presente procedimiento, la primera instancia determinó que Pluspetrol Norte no monitoreó los residuos generados durante la perforación de los pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shiviayacu Norte 1607D y Shiviayacu Norte 1606D, ello al no llevar un registro diario de la generación de los mismos de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.19.4.7 del EIA del Lote 1AB. En ese contexto, dado que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe dicha verificación por parte de la primera instancia administrativa, esta Sala es de la opinión que la administrada incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, correspondiendo por tanto confirmar la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI en el presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa e impuso la medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚNIGA SCHRODER**

**Presidente**

**Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**